



2020-202

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: VALENTINA DEL MAR ROMERO LLANOS, C.C. 1.001.780.365
ELKIN EDUARDO CELIS GOMEZ, C.C. 72.184.695, y
CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR, C.C. 32.883.266,
estos dos últimos en nombre propio y de sus hijos menores de
edad ELKIN EDUARDO y SAMUEL EDUARDO CELIS
LLANOS.

DEMANDADOS: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA
CONSTRUCCIONES S.A., Nit. 804.017.887-7.
FIDUCIARIA BOGOTA S.A., Nit. 800.142.383-7.
PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
CORCEGA – FIDUBOGOTA, cuya vocera es la FIDUCIARIA
BOGOTA S.A., Nit. 830.055.897-7.
PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
CORCEGA MEJORAS – FIDUBOGOTA, cuya vocera es la
FIDUCIARIA BOGOTA S.A., Nit. 800.142.383-7.
GRAMA MARIN ARDILA Y CIA S.C.A., Nit. 900.583.096-2.
BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860.034.313-7.

RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00202-00

1

Revisado el expediente se advierte que el abogado demandante mediante memorial presentado en este despacho invoca la figura de la reforma a la demanda, para adicionar hechos, pretensiones y pruebas, en este caso tal solicitud se realiza conforme a la formalidad contemplada en el artículo 93 numeral 3º del C.G.P., que señala: “3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*”, sin embargo, al revisar la demanda inicial reelaborada, remitida al correo institucional del juzgado el 24 de noviembre de 2022 (ítem 33 índice expediente digital), en lo concerniente a las nuevas pruebas documentales, se enuncia en el numeral 63 “*Registro fílmico en el que consta las condiciones de inhabilidad en la que fue entregada a los demandantes la casa 21 del condominio Córcega – Novaterra Ocean City, y las obras ejecutadas antes de la suscripción del contrato de comodato y posterior al avalúo realizado*”.

A efectos de comprobar la aportación de las nuevas pruebas documentales, se procedió a hacer click en la palabra “REFORMA INTEGRADA” que aparece en la parte inicial del documento de reforma a la demanda, y se logra visualizar la carpeta identificada con el nombre “PRUEBAS Y ANEXOS”, sobre la cual se hizo click, y se pudo visualizar las subcarpetas tituladas “ANEXOS DEMANDA” y “REGISTRO FÍLMICO_files”, que en su interior no contienen registros fílmicos.



2020-202

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda aportando las pruebas que dice tener en su poder (art. 84-3 C.P.G.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma a la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f805e709609ed9122b34ac4b7120a11f0c24614efb21aff5a935ba1fc21b85**

Documento generado en 27/04/2023 11:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**